

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 06 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013336719-2014-00089-00 |
| Medio de control | : | Ejecutivo |
| Demandante | : | Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal |
| Demandado | : | Sociedad R y R Ingenieros y Otro |

1.- Mediante memorial del 18 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad R y R Ingenieros S.A.S, dando así cumplimiento a la carga procesal impuesta y reiterada por este Despacho en auto del 16 de marzo de 2022.

2.- Ahora bien, al revisar la documental aportada, el Despacho evidencia que la sociedad R y R Ingenieros S.A.S. –En Liquidación- se disolvió mediante anotación No. 02452753 de 29 de abril de 2019 del Libro IX y se halla actualmente en estado de liquidación. Así mismo, allí consta que la representación legal de la sociedad estaba radicada estatutariamente en cabeza de los señores Rojas Zúñiga Oscar Fernando y Rojas Zúñiga Jorge Luis desde el Acta No.20 de junta de socios del 09 de agosto de 2010, inscrita el 13 de agosto de 2010 bajo el número 01405899 del Libro IX, y no en el señor Edwin Alberto Zúñiga Durán, como lo afirmó el ejecutante en memorial del 04 de marzo de 2016.

Esa situación implica, en primer lugar, que no es posible aplicar la regla de notificación prevista en el artículo 300 del Código General del Proceso, pues en este caso el señor Edwin Alberto Zúñiga Durán actúa únicamente en su propio nombre y no en representación de la sociedad ejecutada, lo cual excluye el supuesto de hecho de la norma comentada.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

En segundo lugar, que los autos del 06 de febrero de 2017, del 08 de agosto de 2017 y del 22 de enero de 2018, mediante los cuales se ordenó realizar el emplazamiento del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas están viciados de una irregularidad que obliga a revocarlos en ejercicio de los poderes de saneamiento, ya que nunca se practicó la notificación personal respecto de este sujeto procesal en la dirección aportada en la demanda –Carrera 11 No. 90-20 de Bogotá D.C.–, lo cual constituye un requisito previo y necesario para proceder a su emplazamiento.

Y en tercer lugar, que las notificaciones practicadas en la Carrera 23 No. 51-60 no tienen validez procesal ni vocación para entender conformado el contradictorio. Y ello es así, a pesar de que esa sea la dirección de notificaciones judiciales de la Sociedad R y R Ingenieros S.A.S., porque allí se intentó notificar al señor Edwin Alberto Zúñiga Durán y no a la persona jurídica, y como la nota devolutiva de la empresa de mensajería indica que el citatorio no fue recibido por la causal de “no reside/cambio de domicilio” (fl. 158, cuaderno No.1), no puede presumirse ni entenderse que haya sido recibido por parte de la Sociedad ejecutada que, dicho sea de paso, se encuentra actualmente en estado de liquidación.

3.- Así las cosas, el Despacho le ordenará al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal que realice en debida forma las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada. Carga que deberá ser cumplida dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistido el acto procesal que depende de ello.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la aplicación de la regla de notificación contenida en el artículo 300 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como medida de saneamiento **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos del 06 de febrero de 2017, del 08 de agosto de 2017 y del 22 de enero de 2018 mediante los cuales se ordenó realizar el emplazamiento del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que notifique el mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistido el acto procesal que depende de ello.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: info@jycabogados.com.co gabrielgarcia312@hotmail.com y atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1212325d9e0c4c896d329dd3e108cb936c028469c0eecd9418180af99c52a346**

Documento generado en 03/08/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2017-00172300-00 |
| Medio de Control | : | Restitución de inmueble |
| Demandante | : | Universidad Nacional de Colombia |
| Demandado | : | Rafael Pinzón Salgado |

ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2017, se admitió la demanda presentada por la Universidad Nacional de Colombia, ordenándose la notificación del señor Rafael Pinzón Salgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con los artículos 291, 293 y 384 del Código General del Proceso.

2.- Este Despacho mediante auto del 7 de mayo de 2019, se declaró impedido para conocer del asunto y remitió al Juez 31 Administrativo para lo de su competencia.

3.- El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto del 8 de agosto de 2019, declaró infundado el impedimento y ordenó devolver el asunto a este Despacho judicial.

4.- Mediante auto de 27 de enero de 2020, el Despacho avocó conocimiento y requirió a la demandante para que aportara constancia de notificación personal de la demanda y del auto admisorio, orden que se reiteró en auto del 7 de diciembre de 2021.

5.- El 28 de marzo de 2022, allegó memorial el abogado Maycol Rodríguez Díaz como apoderado de la demandante donde manifiesta trámite de notificación por aviso, ante imposibilidad de efectuarla personal, así mismo, presentó escrito de reforma a la demanda.

6.- El 22 de junio de 2022, este Despacho profirió auto mediante el cual se requirió al profesional del derecho Maycol Rodríguez Díaz para que allegara poder conferido por la entidad demandante para actuar como apoderado en el proceso judicial en curso.

7.- El 8 de julio de 2022, el abogado Maycol Rodríguez Díaz actuando como apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reconocimiento de personería jurídica y se

Referencia: 110013343065-2017-00172-00
Medio de Control: Restitución de inmueble
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
proceda a tramitar solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, al establecerse que se cumplen las condiciones allí establecidas, por tanto, se declarará terminado el proceso por desistimiento de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y mrodriguez@rdcabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd430752f0edad57be3019fa5b907865944895a1d915917822f0319035ba06fa**

Documento generado en 03/08/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2017-00300-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Luz Melida Buitrago Franco y Otros |
| Demandado | : | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E |

REQUIERE PREVIO SANEAMIENTO

ANTECEDENTES

1.- El 6 de julio de 2022, este Despacho profirió auto mediante el cual se negaron las excepciones previas formuladas por la parte demandada y las llamadas en garantía y fijo fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 19 de julio de 2022 a partir de las nueve de la mañana.

2.-El 19 de julio de 2022, no pudo celebrarse la audiencia programada, conforme se indicó en la constancia que aparece registrada en el sistema siglo XXI que indicó: *“Siendo el día y hora fijados para celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011. El señor Juez le informa a las partes que en la mañana del día de hoy se están presentando problemas de conectividad generados a Nivel Nacional que afecta la sede judicial del CAN. Por lo que el uso de aplicativos, one drive, firma electrónica y VPN acceso remoto está restringido. Les presenta excusas a los asistentes. No se realizará la audiencia el día de hoy. El expediente ingresara al despacho con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar.”*

CONSIDERACIONES

El Despacho, en virtud del control de legalidad¹ y la potestad de saneamiento del proceso, observa que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A señaló en la contestación del llamamiento en garantía que existe división entre las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. y la denominada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, circunstancia que se ve reflejada en los certificados de existencia y representación allegados al expediente.

¹ Conforme el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Referencia: 110013343065-2017-00300-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Melida Buitrago Franco y Otros

Revisado el expediente, el despacho observa que la entidad demandada allegó en la contestación de la demanda, certificado emitido por la Dirección operativa de la ARL Colpatria Regional Bogotá que indica la afiliación de la demandante Luz Melida Buitrago a AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES. (Folio 25 documento 17 expediente digital)

Así mismo, aparece certificación de existencia y representación de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A del 26 de marzo de 2019, que establece como ramos de la compañía la establecida en la Resolución S.B No 59 del 13 de enero de 1995, denominada anteriormente como riesgos profesionales y modificada por la de Riesgos laborales. (Folio 24 documento 011 Contestación Llamamiento expediente digital)

La anterior situación obliga al Despacho a tomar las medidas preventivas que garanticen la recta conformación del contradictorio y el debido proceso de quienes intervienen en el proceso, so pena de invalidez de la actuación surtida de vinculación del llamado en garantía, por tanto, la declaración elevada por la entidad llamada en garantía, lleva a este Despacho a requerir a la parte demandante que solicitó su vinculación al proceso, para que informe al Despacho sobre la persona jurídica a la que dirige la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud del deber que le asiste conforme el precepto enunciado en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 166 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el artículo 58 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre la persona jurídica a la que dirige la solicitud de llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: melidabf70@hotmail.com, drcarlosaalindo@hotmail.com, anyelalopeznarvaez@hotmail.com, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, elisabethcasallas@gmail.com, yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593caef9f8ba93314605efd4b3165c9132da54bc6342bb77bfaed45da412ba5**

Documento generado en 03/08/2022 01:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2018-00215-00 |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | María del Rosario Betancourt y Otros |
| Demandado | : | Grupo de Energía de Bogotá E.S.P y Otros |

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 28 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea dentro del expediente acumulado No. 110013336037201900119 y se rechazaron las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el mismo.

Para el recurrente el Despacho no tuvo en cuenta que los días 22 y 27 de noviembre y el 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos judiciales por causa del paro nacional, lo cual condujo a una decisión equivocada en lo que respecta al cómputo del plazo para contestar la demanda. A su juicio su contestación no solo fue oportuna, sino que también se presentó un día antes del vencimiento del término de traslado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que el auto sea revocado en ese punto y en su lugar se tenga por contestada la demanda y se dé trámite a los llamamientos formulados.

2.- El 29 de marzo de 2022 se fijó en lista por el término de un (1) día el escrito del recurso y se corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales. Vencido el término de traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1°, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

2.- En la providencia impugnada el Despacho concluyó que el demandado tenía hasta el 03 de marzo de 2020 para contestar la demanda oportunamente, luego de corroborar que la notificación personal del auto admisorio se realizó el 22 de noviembre de 2019 (fls. 77 a 79, cuaderno No.1).

Sin embargo, como bien lo señaló el recurrente, el Despacho no tuvo en cuenta al contabilizar el término de traslado que durante los días 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos judiciales como consecuencia del paro nacional.

Esa situación implica que el término de traslado de la demanda no había vencido para la época en la que se radicó la contestación -04 de marzo de 2020-, pues considerando que durante esos dos días no corrieron términos judiciales, la fecha límite para ejercer oportunamente el derecho de defensa era el **05 de marzo de 2020** y no la que inicialmente se señaló.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto del 22 de septiembre de 2021, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Grupo de Energía de Bogotá dentro del expediente acumulado No. 110013336037201900119 y se dará trámite a las excepciones propuestas y a los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: 11001334306520180021500
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para modificar parcialmente el numeral primero de la parte resolutive del auto del 22 de septiembre de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda oportunamente por parte del Grupo de Energía de Bogotá dentro del expediente acumulado No. 110013336037201900119.

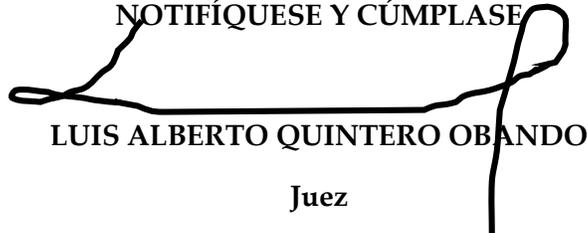
En todo lo demás, el auto queda incólume.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas por el Grupo de Energía de Bogotá en su contestación dentro del expediente acumulado No. 110013336037201900119.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre las excepciones y los llamamientos en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pareja@sanabriayandrade.com tutolaverde@yahoo.es
josewilliamsanchezp@gmail.com olmosnos@hotmail.com joselitobautistaa@yahoo.com
gerenciageneral@transelenec.com notificacionesjudiciales@geb.com.co
juridico@segurosdelestado.com jorgemora@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d6407e9d8ec2dab5d871f551b8da6e50744c38a5180f6f6449afad627482d**

Documento generado en 03/08/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2018-00397-00 |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | John David Ramos Cely y Otros |
| Demandado | : | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 16 de marzo de 2021.

Se reconoce personería a la abogada Carina Estefania Ospina Sánchez, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de agosto de 2022 a las 10:30 am.**

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00397 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHN DAVID RAMOS CELY Y OTROS

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

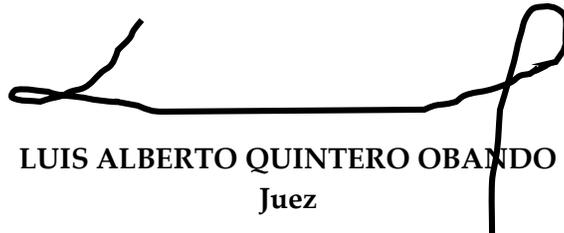
<https://call.lifesizecloud.com/15381492>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: carinae.ospina@mindefensa.gov.co juridicaestefaniao@gmail.com y abogadonotificacion18@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bf88969e979ecc3be67a9f4e93836f63f7baae895aaf5da6e3ab4ce28040e5**

Documento generado en 03/08/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|------------------------------|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2019-00269-00 |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Caracol Televisión y Otros |
| Demandado | : | Canal Capital |

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Canal Capital se encuentra debidamente notificada. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 25 de septiembre de 2022.

Se reconoce personería al abogado Andrés Montoya Díaz, como apoderado del Canal Capital, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de agosto de 2022 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

Referencia: 11001 33 43 065 2019 00269 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARACOL TELEVISIÓN Y OTROS

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

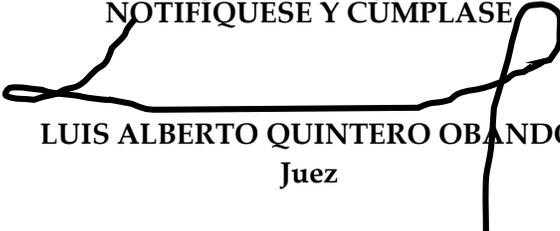
<https://call.lifesizecloud.com/15381529>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: amontoya@creanzaconsultores.com jgomez@gomezjconsultores.com
juansgomez@gomezjconsultores.com andrea.sanchez@canalcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@canalcapital.gov.co oficinajuridica2@caracoltv.com.co
canalrcn@rcntv.com jfjueta@rcntv.com y contabilidad@rcnradio.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a45614194543e8306787ff557cf6b7ae05613d1618167901217c66fc73c5aa3**

Documento generado en 03/08/2022 12:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 06 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|--------------------------------------|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 11001334306520200016500 |
| Medio de Control | : | Controversias Contractuales |
| Demandante | : | Quad Graphics Colombia S.A.S |
| Demandado | : | Imprenta Nacional de Colombia |

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 26 de abril de 2022, la apoderada judicial de la sociedad demandante Quad Graphics Colombia S.A.S presentó recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2022 por medio del cual se ordenó la notificación del auto admisorio a la Entidad demandada en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la recurrente la Imprenta Nacional de Colombia se notificó por conducta concluyente del auto admisorio desde el momento en que contestó la demanda y formuló excepciones previas, por lo que le resulta innecesario que el Despacho ordene rehacer la notificación a la entidad demandada, más aun cuando se ha garantizado el legítimo ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que el auto sea revocado en ese punto y en su lugar se proceda a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

2.- Al recorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial del 04 de mayo de 2022, reconoció haber recibido los memoriales enviados por la demandante y manifestó estarse a lo resuelto por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que está regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso y opera cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado de la existencia del proceso o haciendo mención a una determinada providencia¹.

Esa forma de notificación resulta aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión que al efecto hace el artículo 306 del CPACA a las disposiciones del procedimiento civil para llenar los aspectos no regulados. Y al igual que para los litigios entre particulares, la operatividad de este tipo de notificación está condicionada a la existencia de una constancia escrita que demuestre el conocimiento que el sujeto de derecho que debía notificarse tiene sobre determinada providencia o sobre la existencia del proceso.

3.- Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la Entidad demanda, el Despacho ordenó en la providencia impugnada practicar por secretaría la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, de la revisión del expediente se puede comprobar que la Imprenta Nacional de Colombia se enteró de la demanda de controversias contractuales que presentó en su contra la sociedad Quad Graphics Colombia S.A.S., con anterioridad a la notificación que se ordenó hacer por secretaria. Prueba de ello es la contestación que radicó el 19 de mayo de 2021 junto con su escrito de excepciones previas (archivos No. 17 y 18 del cuaderno digital) y la manifestación que en ese sentido hizo al momento de recorrer el recurso de reposición presentado.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 757 y 758.

A partir de esa situación se puede concluir que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la entidad demandada se notificó personalmente por conducta concluyente del escrito de demanda y que ejerció en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Por tal motivo y para todos los efectos legales, deberá tenerse en cuenta que la demandada Imprenta Nacional de Colombia se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente. Que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante escrito del 19 de mayo de 2021. Y que la parte demandante describió dentro de la debida oportunidad el traslado de las excepciones formuladas por la Imprenta mediante escrito del 26 de mayo de 2021, por lo que no se requerirá la fijación en lista por parte de la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Despacho debe proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues según el artículo 175 –modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021- de la misma normatividad, las excepciones previas –como la de falta de jurisdicción o de competencia (art. 100, num. 1º, C.G.P.)- se resolverán antes de citar a audiencia inicial.

Así las cosas, se revocará el auto del 20 de abril de 2022, y en su lugar se tendrá por notificada a la Imprenta Nacional de Colombia del auto admisorio de la demanda, por contestada oportunamente la demanda y se dará trámite a las excepciones propuestas, para lo cual se prescindirá del traslado secretarial, pues la parte demandante ya se pronunció sobre las mismas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 20 de abril de 2022, y en su lugar se entenderá que la demandada Imprenta Nacional de Colombia se encuentra debidamente notificada del auto admisorio por conducta concluyente, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante escrito del 19 de mayo de 2021.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

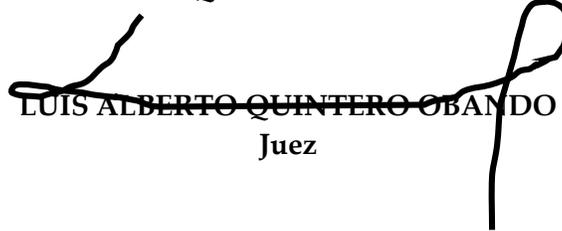
SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – AGM ABOGADOS- como apoderado de la Imprenta Nacional de Colombia en los términos

Referencia: 11001334306520200016500
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.

del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: elai@bu.com.co notificacionesjudiciales@imprensa.gov.co
dpolania@agmabogados.co fmorenoorju@quad.com lrojas.bu.com.co
lnaranjo@agmabogados.co mherrera@agmabogados.co lcuellar@agmabogados.co
jtrujillo@agmabogados.co aabreo@bu.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383a10ba8c7e774f371c84490310cb7aede6db130d4f411b6cc5be8fcab2e82**

Documento generado en 03/08/2022 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de Julio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00188-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Yeison Andrés Soto Reyes y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

Los señores Yeison Andrés Soto Reyes, Sandra Milena Reyes en nombre propio y en representación de su hijo menor Brayan Estiven Soto Reyes, por medio de apoderada judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la incapacidad laboral imputable a la prestación del servicio por haber adquirido la enfermedad de leishmaniasis cutánea ocasionadas al señor Yeison Andrés Soto Reyes cuando prestaba servicio militar obligatorio. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a la entidad pública señalada y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de haber adquirido leishmaniasis cutánea el soldado de Yeison Andrés Soto Reyes diagnosticada desde el 13 de octubre de 2020, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. (Doc. No. 001 de expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2022-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeison Andrés Soto Reyes y otros

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría No 136 Judicial II para asuntos Administrativos el 8 de julio de 2022 (Doc. 001 del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Yeison Andrés Soto Reyes prestó el servicio militar obligatorio siendo diagnosticado de LEISHMANIASIS el 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 13 de octubre de 2022 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 22 de marzo de 2022 hasta el 8 de julio de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 08 de julio de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 004 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeison Andrés Soto Reyes y otros

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Yeison Andrés Soto Reyes soldado lesionado, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Sandra Milena Reyes madre del soldado lesionado Yeison Andrés Soto Reyes lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Brayan Estiven Soto Reyes hermano del soldado lesionado Yeison Andrés Soto Reyes lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Yeison Andrés Soto Reyes, Sandra Milena Reyes en nombre propio y en representación de su hijo menor Brayan Estiven Soto Reyes, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **NOTIFICAR** por

REFERENCIA: 110013343065-2022-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeison Andrés Soto Reyes y otros

estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 9 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA CAMILA LOPEZ identificada con la cedula No 46.457.741 y portador de la T.P No 205125 para actuar como apoderada principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: plopez353@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b3e6a4581523f7d8b1250a7c7e08804af5a083e9d0b038ccae1b7dc489948**

Documento generado en 03/08/2022 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de Julio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00190-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Freddy Andrés Ortiz Cerpa y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea |

Los señores Isabel María Cerpa Escocia, Freddy Andrés Ortiz Cerpa, Lorena Patricia Ortiz Cerpa, Jhon Jairo Ortiz Vega, Jhon Andrés Ortiz Salcedo, Eliana Marcela Ortiz Salcedo, Isabel María Escoria Rojano en nombre propio y en representación de sus hijas menores Amalia Rosa Ramírez Cerpa y Natalia Sofía Ruiz Cerpa, por medio de apoderada judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Freddy Andrés Ortiz Cerpa cuando prestaba servicio militar obligatorio. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a la entidad pública señalada y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado de Aviación Freddy Andrés Ortiz Cerpa Torres el 8 de junio de 2020, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. (Doc. No. 001 de expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2022-00190-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Andrés Ortiz Cerpa y otros

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría No 192 Judicial I para asuntos Administrativos el 13 de julio de 2022 (Doc. 004 del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Freddy Andrés Ortiz Cerpa, prestó servicio militar obligatorio ocasionándosele presuntamente lesiones el 8 de junio de 2020.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 9 de junio de 2022 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 3 de mayo de 2022 hasta el 8 de julio de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 11 de julio de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 03 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00190-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Andrés Ortiz Cerpa y otros

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Freddy Andrés Ortiz Cerpa soldado lesionado, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Isabel María Cerpa Escorcía madre del soldado lesionado Freddy Andrés Ortiz Cerpa lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Lorena Patricia Ortiz Cerpa hermana del soldado lesionado Freddy Andrés Ortiz Cerpa lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Jhon Jairo Ortiz Vega Padre del soldado lesionado Freddy Andrés Ortiz Cerpa lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Jhon Jairo Ortiz Salcedo Hermano del soldado lesionado Freddy Andrés Ortiz Cerpa lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Eliana Marcela Ortiz Salcedo Hermana del soldado lesionado Freddy Andrés Ortiz Cerpa lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Isabel María Escoria Rojano en nombre propio y en representación de sus hijas menores Amalia Rosa Ramírez Cerpa y Natalia Sofía Ruiz Cerpa quienes actúan como Hermana y sobrinas del soldado lesionado Freddy Andrés Ortiz Cerpa lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico

REFERENCIA: 110013343065-2022-00190-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Andrés Ortiz Cerpa y otros

copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (fl 157 documento 001 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Isabel María Cerpa Escocia, Freddy Andrés Ortiz Cerpa, Lorena Patricia Ortiz Cerpa, Jhon Jairo Ortiz Vega, Jhon Andrés Ortiz Salcedo, Eliana Marcela Ortiz Salcedo, Isabel María Escoria Rojano en nombre propio y en representación de sus hijas menores Amalia Rosa Ramírez Cerpa y Natalia Sofía Ruiz Cerpa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 14 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA identificada con la cedula No 33.702.593 y portador de la T.P No 233.352

REFERENCIA: 110013343065-2022-00190-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Andrés Ortiz Cerpa y otros

para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: grahad8306@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ac7f94fd186a9fa6fef615a4006d2034bb2fb50a67483fe396944d5b61d7e**

Documento generado en 03/08/2022 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de Julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2022-00006-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Víctor Ussa Rincón y otros |
| Demandado : | Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Universidad Pedagógica Nacional |

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada en contra de las siguientes entidades: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Universidad Pedagógica Nacional, ordenándose su notificación, la cual se efectuó el 26 de abril de 2022.

Dentro del término para el traslado de la demanda, la demandada Universidad Pedagógica Nacional presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como fundamento del llamamiento en garantía invoca la suscripción de la póliza de accidentes personales integral estudiantil, en la que identifica como asegurado la entidad y como beneficiarios los alumnos de la Universidad Pedagógica Nacional; cuya vigencia y cobertura se adecuan a la época de los hechos narrados en la demanda – 25 de septiembre de 2019, sin embargo, el Despacho comprueba que solamente fue anexada la póliza No 33-68-1000003255, sin que fuera aportada prueba de la existencia y representación legal de la compañía de seguros, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Universidad Pedagógica Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita certificación de existencia y representación del llamamiento en garantía que formuló con el memorial de 10 de junio de 2022 a la compañía Seguros del Estado S.A.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0000600

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Ussa Rincón y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nadiagabriela0613@gmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, info@pabonabogados.com.co, info@pabonabogados.com.co o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a742a9ec3de60aaf9de2bc0f7826461a74b2dc94af13e69d462a4eb881d0**

Documento generado en 03/08/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00011-00 |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Naudis Esther Pedroza Meza y otros |
| Demandado | : | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 25 de marzo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 12 de mayo de 2022.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Nino Ever Castro Alarcón. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, como la existencia del daño, por lo cual este Despacho DISPONE: diferir es estudio de esta excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00011 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NAUDIS ESTHER PEDROZA MEZA Y OTROS

2.- Se reconoce personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de agosto de 2022 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15381615>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: bufete777abogados@gmail.com accionantes777abogados@gmail.com
olgajeannette.medinapaez@gmail.com olga.medina@ejercito.mil.co
accionantes777Abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00011 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NAUDIS ESTHER PEDROZA MEZA Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355070dd5cc202852c4628d00c2e279e3a74c38833134a97bd1206161d632ca**

Documento generado en 03/08/2022 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00040-00 |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Ana Goretty Morales Arias y otros |
| Demandado | : | Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro |

ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 12 de julio de 2022, la parte demandante subsanó los defectos señalados en auto del 29 de junio de 2022, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a las entidades públicas señaladas y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la desaparición forzada y presunta muerte del señor Luis Fernando Morales Artheortua ocurrido en el año 2005, en la vereda el morro del municipio de Granada (Antioquia) y la defectuosa actuación de Fiscalía General de la Nación (Doc. No. 001 de expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2022-00040-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Goretty Morales Arias y otros

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría No 113 Judicial II para asuntos Administrativos el 25 de enero de 2021 (Doc. No. 001, expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa con el propósito de reconocimiento de perjuicios ocasionados delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se puede solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, el término de caducidad comienza a contarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, que en Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020¹ que se pueden resumir así:

1. Desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, salvo los de desaparición forzada que está reglamentada expresamente por la Ley.
2. El término pertinente de caducidad no se aplicará cuando se evidencie que se presentaron situaciones que impidieron materialmente el acceso a la administración de justicia, en este caso el término se contará una vez se haya superado la situación.

De conformidad con los hechos de la demanda, se establece que el daño antijurídico proviene de la desaparición forzada y posible muerte del señor Luis Fernando Morales Artheortua ocurrida en el mes de marzo de 2005, por lo que se debe dar aplicación al plazo establecido en literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica frente a la desaparición forzada:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 radicación número interno(61.033)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00040-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Goretty Morales Arias y otros

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Establecido lo anterior, el Despacho encuentra para el caso en concreto que no se configuran ninguna de las situaciones fijadas para la contabilización del término de caducidad, pues del material probatorio allegado y de los hechos descritos en la demanda se logra establecer la desaparición del señor Luis Fernando Morales Atehortua; se observa en primer lugar que la Fiscalía 106 – Dirección Especializada contra violaciones a los derechos humanos en Resolución del 27 de noviembre de 2017 abordó la posible desaparición de Luis Fernando Morales Atehortua en hechos del 19 de febrero de 2004, referenciados en el caso 13, sin que se estableciera de manera definitiva su desaparición por parte de la entidad demandada, ahora bien, en oficio No 693/MDN-DEJPM-J23IPM de 21 de julio de 2020, El Juez 23 de instrucción Penal Militar (e) informa a la parte demandante lo siguiente:

De manera respetuosa me permito informarle que en este despacho judicial, se adelantaron diligencias preliminares radicas bajo el No. 436 por los hechos narrados en su petición ocurridos en el año 2004, dentro de la cual se investigan a miembros del Ejército Nacional, orgánicos del Batallón de Artillería No.4 Bajos.

Así mismo, me permito comunicarle que el día 13 de marzo de 2017 dichas diligencias fueron remitidas a la Fiscalía 37 Especializada de la ciudad de Medellín-Antioquia, en cuyo Despacho debe reposar actualmente la investigación correspondiente por la muerte del señor LUIS FERNANDO MORALES ATEHORTUA.

Por lo anterior, ruego a usted dirigirse a la mencionada Fiscalía a fin de obtener la información y documentación requerida por usted.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que la parte demandante tuvo conocimiento de la participación de miembros activos de la fuerza pública en la muerte de su familiar, el 21 de julio de 2020 cuando se informa de las actuaciones que se adelantan por la muerte del señor Luis Fernando Morales Atehortua.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00040-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Goretty Morales Arias y otros

Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el 22 de julio de 2022; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación (20 de agosto al 20 de octubre de 2021), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 9 de febrero de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Ana Goretty Morales Arias, quien actúa en calidad de compañera permanente del señor Luis Fernando Morales Atehortua y en representación de su hijo menor Yoan Danilo Morales Arias, conforme lo narrado en los hechos de la demanda.
- Faber Erney Morales Arias, quien actúa en calidad de hijo de crianza del señor Luis Fernando Morales Atehortua.
- Madely Damaris Morales Arias, quien actúa en calidad de hijo de crianza del señor Luis Fernando Morales Atehortua.
- Anderson Morales Arias, quien actúa en calidad de hijo de crianza del señor Luis Fernando Morales Atehortua.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00040-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Goretty Morales Arias y otros

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de la desaparición forzada y presunta muerte del señor Luis Fernando Morales Artheortua ocurrido en el año 2005, en la vereda el morro del municipio de Granada (Antioquia) y la defectuosa actuación de Fiscalía General de la Nación

Nación – Fiscalía General de Nación por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de la desaparición forzada y presunta muerte del señor Luis Fernando Morales Artheortua ocurrido en el año 2005, en la vereda el morro del municipio de Granada (Antioquia) y la defectuosa actuación de Fiscalía General de la Nación.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas en la subsanación de la demanda (Doc. No. 007 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Ana Goretty Morales Arias en nombre propio y en representación de su hijo menor Yoan Danilo Morales Arias, Faber Erney Morales Arias, Madely Damaris Morales Arias y Anderson Morales Arias, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 21 del Documento No. 1 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00040-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ana Goretty Morales Arias y otros

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado WALTER RAUL MEJÍA CARDONA identificado con la cedula No 71.669.065 y portador de la T.P No 90.025 para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosdh2@gmail.com y wmejiayasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2789727add792045d9748d59cf73f08ccc91b5b2aef4d08340eeca2afd4f93**

Documento generado en 03/08/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de Julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2022-00056-00 |
| Medio de Control : | Controversias Contractuales |
| Demandante : | Twity S.A.S |
| Demandado : | Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil |

I. ANTECEDENTES

La sociedad Twity S.A.S, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el propósito de declarar la nulidad de las Resoluciones 1875 de 30 de septiembre de 2020 y 730 de 22 de abril de 2021, entre otras determinaciones para obtener la condena por perjuicios ocasionados

El Despacho, mediante providencia del 18 de mayo de 2022, inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que: i) expresar con precisión y claridad las normas violadas por el acto administrativo cuya nulidad se demanda y explicar el concepto de su violación, haciendo especial énfasis en las razones de hecho y de derecho que configuraron la causal de invalidez invocada en su escrito de demanda; ii) aportar la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (Documento No. 05 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 18 de mayo de 2022, de la manera que se pasa a exponer.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”*

REFERENCIA: 110013343065-2022-0005600
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Twity S.A.S

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y que el auto inadmisorio data del 18 de mayo de 2022, la parte actora tenía hasta el 3 de junio de 2022 para haber procedido de conformidad; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: liloarevalo@gmail.com y info@twity.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5ea64845e62afcf91178f59bb6afa84ceba26ea397c8f619414f59c1c9b9**

Documento generado en 03/08/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>